



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6908/2024

TJ/III-79608/2023

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2795/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a **20 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-79608/2023**, en **341** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6908/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-79608/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
ACTORA:

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA,  
APODERADA LEGAL DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA REBECA  
GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN  
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIECISIETE DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.6908/2024,**  
interpuesto ante este Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil  
veinticuatro, por **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, APODERADA  
LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la sentencia de  
fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la  
Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio  
contencioso administrativo **TJ/III-79608/2023**.

#### ANTECEDENTES

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito



presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"La resolución administrativa contenida en el **DICTAMEN DE PENSIÓN**  
**POR JUBILACIÓN** identificado con el número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha **26 DE AGOSTO DE 2022**,  
emitido por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía**  
**Preventiva de la Ciudad de México**, dentro del expediente  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX asignándome una cuota mensual de  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma que será percibida a partir del **1° DE ABRIL DE 2022**, día siguiente en que causó baja del servicio activos; y en igual de consideraciones, **los supuestos cálculos y operaciones aritméticas supuestamente realizadas** en el **cálculo de trienio** con folio DATO PERSONAL de fecha **30 de junio de 2022**, tales determinaciones que se consideran incorrectas por no ajustarse a derecho. Por obviedad de razones, no cumple con los requisitos primordiales, es decir, todo acto debe estar fundado y motivado, por otra parte, es hacer notar que de conformidad con los artículos **24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, los actos que no cumplen con cualesquiera de los requisitos señalados por el artículo 6 del mismo ordenamiento jurídico, producida (sic) la nulidad el (sic) acto administrativo, y en primacía de leyes, trasgrede lo consagrado en el **artículo 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

(A través del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se le otorgó a la parte actora una cuota mensual en cantidad de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a partir del primero de abril de dos mil veintidós, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio activo en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

- 3 -

veintitrés, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que, con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**TERCERO.-** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

*(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que, la autoridad demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continua durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, siendo*



TJ/III-79608/2023



PA-002450-2024

éstos los denominados: "Compensación Infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp. Desempeño SUB HCB, Com. Especialidad EXC HCB (sic) y Compensación al Desarrollo".)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a las partes, el día diez de enero de dos mil veinticuatro.

**6.- ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, APODERADA LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, por oficio presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día quince de marzo del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción de los dos agravios expuestos en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023**

- 5 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

**"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

**"III.-** La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto administrativo impugnado, precisado en el resultado "1" de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.

**IV.-** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TJ/III-79608/2023



PA-002450-2024

La parte actora medularmente manifiesta que la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión por jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, infringe en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) asimismo como los artículos 2, 4, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión impugnada, la totalidad de los conceptos que percibía.

A este respecto, la autoridad enjuiciada redarguye sustancialmente en su defensa, que contrario a lo estimado por el accionante, la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón le reportó, salario que sirvió de base para pagar las aportaciones de Seguridad Social a ese Organismo, por lo que si desea es que se integre a su cuota pensionaria otros conceptos que no cotizó, pues en todo caso deberá ser enteradas las aportaciones correspondientes por la Corporación a la que prestó sus servicios.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto correspondiente a la Pensión por Jubilación, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deberá tomar en cuenta el promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16, 17, fracción I, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una pensión por jubilación, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico íntegro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México (anteriores a la fecha de su baja), numerales que para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

**I.-** Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

- 7 -

derechohabientes de unos y otros, y..."

**"Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

**I.- Pensión por Jubilación..."**

**"Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

**"Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

**I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y ..."**

**"Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;  
II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- **Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento**, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

**"ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se

TJ/III-79608/2023



PA-002450-2024

adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

**(Énfasis añadido por esta Sala)**

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones**.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al dictamen impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada señaló que los conceptos que tomo en consideración para realizar el cálculo de la pensión fueron **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO**, al haber sido los conceptos sobre los cuales el elemento, hoy actor, sí cotizó el DATOS PERSONAL / por lo que el monto pensionario ascendía a la cantidad de **DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCC DATOS PERSONAL AR DATOS PERSONAL AR respectivo del DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCC que le correspondía por los DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCC que cotizó a la Caja. Del mismo modo, se precisó que no se consideraron, al momento de emitir la pensión, todos los conceptos extraordinarios señalados en el apartado percepciones que se

ADMINISTRATIVA  
CITADA  
SECRETARÍA  
DIAZ



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023**

- 9 -

consignan en los recibos de liquidación de pago, dado que no se aportó a la Caja el porcentaje correspondiente sobre dichos conceptos.

En este sentido, si bien es cierto que la demandada precisó cuáles fueron las percepciones o conceptos que tomo en consideración para la emisión del dictamen impugnado, lo también cierto es que no puede considerarse que la forma en que lo hizo esté debidamente fundada y motivada, pues con su emisión se contravino lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que no se consideraron todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continua durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**"Época: Segunda**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 1**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En este orden, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica

202408220723



PA-002450-2024

al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión, en el que de manera pormenorizada determine la cantidad que corresponde al hoy actor por concepto de monto pensionario, incluyéndose todos y cada uno de los conceptos que se contienen en los recibos de pago que corren agregados al expediente a fojas ciento cincuenta y cinco a trescientos uno; conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, en el que se incluya, además de los conceptos ya señalados en el dictamen, como lo son: **COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION INFECTO HCB, COMPENSACION 1871-2013 HCB, COMP DESEMPEÑO SUB HCB, COM ESPECIALIDAD EXC HCB y COMPENSACION AL DESARROLLO**, que percibía el actor de forma periódica y continua.

Lo anterior, en el entendido de que el sobresuelo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, tal como el riesgo, la ayuda para servicio y la previsión social múltiple; mientras que la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica, tales como la especialidad o la especialización.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argüido por la autoridad demandada en el sentido de que el actor se encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su carácter de elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ello, en el entendido de que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución, motivo por el que esta Sala estima pertinente que la referida Caja, al momento de determinar nuevamente el monto de la pensión que corresponde al actor, deberá **cuantificar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada.**

Esto es, el actor deberá cubrir el importe de las cuotas que dejó de enterar como elemento activo, en virtud de que tal concepto no se tomó en cuenta como parte del sueldo básico; lo que se traduce en una diferencia a su cargo por cuotas que debió aportar y, en razón de que no lo hizo, deberá hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión, únicamente del 6.5 % por el concepto incorporado, y que no hubieren prescrito (de los tres años anteriores), conforme los artículos 16 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

- 11 -

Policía Preventiva del Distrito Federal. Veamos:

**"Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"Artículo 60.-** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. **Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.**

Énfasis añadido.

Es aplicable, por identidad de razón al tema a debate la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que resuelve perfectamente el planteamiento que nos ocupa, en la Tesis S.S. 28, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo texto y rubro son del literal siguiente:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

202306290001



PA-002450-2024

condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

**(Lo destacado es por este Cuerpo Colegiado)**

En este mismo orden, la Caja también se encuentra facultada para determinar y cobrar el monto que resulte por el equivalente al 7%, de las aportaciones no cubiertas por la Corporación en la que prestaba sus servicios el accionante, respecto del concepto incluido, conforme lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, numerales que señalan lo siguiente:

**"Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

**I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y ..."**

**"Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;  
II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- **Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento,** así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

ADMIN  
CIUDAD  
SECRETA  
DE LA

Por otro lado, no escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consignen los pagos por los conceptos denominados: "**DESPENSA**", "**AYUDA SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", "**PRIMA DOMINICAL HCB**", "**PRIMA VACACIONAL**", así como "**SALARIO BASE (IMPORTE RETRO)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**DIA DEL PADRE HCB**", "**APOYO CANASTA BASICA HCBDF**", "**DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB**", "**DESCANSO ESPECIAL HCB**" y "**AJUSTE SEMESTRAL HCBDF**", "**ESTIMULO TRABAJADOR SIND HCB**", "**AYUDA PARA TRANSPORTE HCB**", "**PREMIO PUNTUALIDAD HCB**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

- 13 -

**ENERO**", "ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB", "BONO CONTINUIDAD(DIA DEL BOMBERO)", "AGUINALDO", "ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES" y "PAGO EXTRA COMPL ESTIMULO FIN DE AÑO"; pues tales conceptos no son susceptibles de ser incluidos en el dictamen de pensión, en atención a lo que se expone a continuación.

El concepto "**DESPENSA**", debe decirse que aun cuando se hubiese percibido por el accionante de manera regular y permanente, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.- Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos de "**Prima Vacacional**" y "**Aguinaldo**", no son percepciones que quincena a quincena, o mes a mes se otorguen, ya que no son continuas, periódicas e ininterrumpidas y, por tanto, no se toman en cuenta para cuantificar el monto pensionario; aunado al hecho de que no son conceptos considerados dentro del sueldo base (haberes), del sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a los conceptos de "**Ayuda servicio, Previsión social múltiple, Prima de perseverancia, Prima vacacional, Prima dominical HCB, Descanso especial HCB, Días de descanso obligatorio HCB, Apoyo canasta básica HCBDF, Día Del Padre HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTIMULO TRABAJADOR SIND HCB y Ajuste semestral HCBDF**", tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que pudieran contemplarse en el cálculo de la pensión; partiendo desde luego, que



el suelo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresuelo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresuelo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresuelo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por lo que toca a los conceptos señalados en los recibos como ",  
**"PREMIO PUNTUALIDAD HCB ENERO", "ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB", "BONO CONTINUIDAD (DIA DEL BOMBERO)"**", tampoco pueden considerarse para la determinación de la pensión, habida cuenta de que éstos son incentivos que se otorgan al elemento durante el desempeño de sus funciones, sin que tales percepciones formen parte del salario integrado, pues que no constituyen una contraprestación que se genere con motivo del servicio presado de manera ordinaria, pues su naturaleza deriva de ser un estímulo por su asistencia puntual y continua al servicio.

Asimismo, tampoco deben considerarse los conceptos por **"ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES"** y **"PAGO EXTRA COMPL ESTIMULO FIN DE AÑO"**, dado que se trata de prestaciones que revisten el carácter de extralegales y, por lo tanto, no forman parte del salario integrado.

Finalmente, conviene referir que los conceptos señalados como **"RETRO"** consistentes en el incremento que se efectuó al salario en los años correspondientes, motivo por el que tal pago se realizó de forma retroactiva, sin que ello signifique que fuesen compensaciones o sobresueldos distintos a los que percibía la parte actora.

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en:



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023**

- 15 -

- a)** Dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se incluya, además de los conceptos ya señalados en el dictamen, como lo son: **COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION INFECTO HCB, COMPENSACION 1871-2013 HCB, COMP DESEMPEÑO SUB HCB, COM ESPECIALIDAD EXC HCB, COMPENSACION AL DESARROLLO.**

**b)** Calcule y pague al actor las diferencias que en su caso resulten, con efecto retroactivo, con motivo de la inclusión del concepto en mención y, en consecuencia, realice el incremento que corresponde, en términos del artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

**c)** Calcule y cobre al actor el porcentaje del 6.5 % por el concepto incorporado, y que no hubieren prescrito, de los últimos tres años que estuvo en activo en el Heroico Cuerpo de Bomberos, conforme los artículos 16 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

**d)** Así como también resulta procedente señalar que la Caja se encuentra facultada para determinar y cobrar el monto que resulte por el equivalente al 7 % de las aportaciones no cubiertas por la Corporación en la que prestaba sus servicios el accionante, respecto del concepto incluido, conforme lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo."

**IV.-** En contra de la anterior determinación sostiene el recurrente en su **primer** y **segundo** agravio, mismos que se analizan de manera conjunta derivado de su estrecha relación que, la Sala de Conocimiento, indebidamente, declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, pasando por alto que, la parte actora tenía la carga de la prueba de demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago; y, que los conceptos reclamados se encuentran contemplados en el tabular del puesto que ostentó, ello, no sólo porque existe disposición

expresa que le otorga dicha carga procesal sino porque, los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Asimismo, refiere que, la parte actora debía de demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se pudiera alegar que los conceptos percibidos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó; lo que en el caso no aconteció.

Aduce que, el único sueldo o salario que debe integrar la cuota pensionaria es el establecido en los tabuladores que emita el Gobierno de la Ciudad de México, para estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que otorga la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que, en el caso se puedan considerar conceptos distintos a los plasmados en los mismos; ya que, sostener lo contrario traería como consecuencia una afectación a la Entidad y a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Insiste que, la Sala de Conocimiento no debió de otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de la Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AD  
C  
SBC



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

- 17 -

Continúa argumentando que, si bien es cierto que las normas constitucionales, convencionales y las leyes reconocen y protegen el derecho a la seguridad social, no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena.

Por ello, sostiene que, los conceptos denominados "Compensación por Especialidad, Compensación por Riesgo, Compensación Infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp. Desempeño SUB HCB, Com. Especialidad EXC HCB y Compensación al Desarrollo" no son objeto de cotización, toda vez que no fue acreditado el derecho y la normatividad que los contemple como parte del salario base, independientemente de que hubiesen sido pagados de manera ininterrumpida durante los últimos tres años antes de la baja, y por lo tanto no deben de ser tomados en cuenta, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico se encuentra contemplado en los tabuladores que, para tal efecto establezca el Gobierno de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio de mérito es **infundado** para revocar el fallo que se recurre, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta necesario precisar que la parte actora controvierte la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se le otorgó a la parte actora una cuota mensual en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

RAJ.6908/2024  
TJ/III-79608/2023



PK-002450-2024

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, a partir del primero de abril de dos mil veintidós, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio activo en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que, la autoridad demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continua durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, siendo éstos los denominados: "Compensación Infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp. Desempeño SUB HCB, Com. Especialidad EXC HCB (sic) y Compensación al Desarrollo".

Determinación que resulta conforme a derecho, y a fin de sustentar lo anterior, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 1, fracción I, 2, fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que tienen este texto:

**"Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

**I.-** Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)

**Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

**I.- Pensión por jubilación;**

(...)

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

- 19 -

tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 26.** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones**.

Esto es, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

RAJ.6908/2024



PA-002450-2024

Asimismo, se establece que el derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, la cual, será del 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que éste haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, del estudio que se lleva a cabo del dictamen de pensión por jubilación de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se advierte que en éste se precisó la cuota mensual asignada a la parte actora por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la que se tomaron en consideración los conceptos denominados "Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Especialidad y Compensación por Riesgo".

En ese sentido, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que se exhibieron con la demanda, que aparecen a fojas ciento cincuenta y uno a trescientos uno de autos, se desprende que, en efecto, el accionante obtuvo ingresos por los conceptos de: "Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Especialidad y Compensación por Riesgo"; circunstancia que es coincidente con el contenido del "Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos" para los años dos veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, documentales que, se digitalizan para pronta referencia:

ADM  
CIU  
SECR



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023  
25

- 21 -

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
DE PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO  
DEL H. CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
VIGENTE A PARTIR DEL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		
				RIESGO BRUTO	ESPECIALIDAD BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Este tabulador sustituye al de emisión 2018.

Emitido: Enero 2020

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal, asistente a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 fracción XII y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 7, fracción II, 110 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO ANTONIO LÓPEZ MONTECINO  
DIRECTOR GENERAL

Fray Servando Teresa de Mier No. 77, Piso 6  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
(01 55786988)

CIUDAD INNOVADORA  
7 DE DERECHOS

T.III-79608/2023



PA-002450/2020

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023**

- 22 -



GOBIERNO DE LA  
CITUD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA  
CITUD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y  
DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**TABULADOR DE SUELDOS Y CÁTALOGO DE PUESTOS  
DE PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO  
DEL H. CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
VIGENTE A PARTIR DEL**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	HABER BRUTO	COMPENSIACIÓN		
				TIENSO BRUTO	ESPECIALIDAD BRUTO	TOTAL MENSUAL
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
32						
33						
34						
35						
36						
37						
38						
39						
40						
41						
42						
43						
44						
45						
46						
47						
48						
49						
50						
51						
52						
53						
54						
55						
56						
57						
58						
59						
60						
61						
62						
63						
64						
65						
66						
67						
68						
69						
70						
71						
72						
73						
74						
75						
76						
77						
78						
79						
80						
81						
82						
83						
84						
85						
86						
87						
88						
89						
90						
91						
92						
93						
94						
95						
96						
97						
98						
99						
100						
101						
102						
103						
104						
105						
106						
107						
108						
109						
110						
111						
112						
113						
114						
115						
116						
117						
118						
119						
120						
121						
122						
123						
124						
125						
126						
127						
128						
129						
130						
131						
132						
133						
134						
135						
136						
137						
138						
139						
140						
141						
142						
143						
144						
145						
146						
147						
148						
149						
150						
151						
152						
153						
154						
155						
156						
157						
158						
159						
160						
161						
162						
163						
164						
165						
166						
167						
168						
169						
170						
171						
172						
173						
174						
175						
176						
177						
178						
179						
180						
181						
182						
183						
184						
185						
186						
187						
188						
189						
190						
191						
192						
193						
194						
195						
196						
197						
198						
199						
200						
201						
202						
203						
204						
205						
206						
207						
208						
209						
210						
211						
212						
213						
214						
215						
216						
217						
218						
219						
220						
221						
222						
223						
224						
225						
226						
227						
228						
229						
230						
231						
232						
233						
234						
235						
236						
237						
238						
239						
240						
241						
242						
243						
244						
245						
246						
247						
248						
249						
250						
251						
252						
253						
254						
255						
256						
257						
258						
259						
260						
261						
262						
263						
264						
265				</td		



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

29  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

- 23 -

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y  
DESARROLLO ADMINISTRATIVO

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
TÉCNICO OPERATIVO  
DEL H. CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
VIGENTE A PARTIR DEL  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN			TOTAL MENSUAL
				RIESGO SERVICIO	ESPECIALIDAD	COMPENSACIÓN ADICIONAL	
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>							

Este presente tabulador sustituye al de edición 2021

Edición: Mayo 2023

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Gestión Administrativa, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1 y 103 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Hacienda Pública, Prestaciones y Ejercicio de la Financiera Ciudad de México, artículos 7, inciso N; 110 fracción III y 111 fracciones I y III del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO ANTONIO LÓPEZ MONTECINO  
DIRECTOR GENERAL

Av. Gómez Morín 100, Col. Nápoles, C.P. 11800, Ciudad de México, D.F.  
Tel. 5561322500

No obstante, de los mismos comprobantes de liquidación se aprecia que, el actor **también** obtuvo ingresos, de manera continua durante el último trienio laborado, por los conceptos denominados "**Compensación Infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp. Desempeño SUB HCB, Conc. Especial Comp. Exc HCB y Compensación al Desarrollo**" veamos:

RAJ.6908/2024



PA-002456-2024

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023**

- 24 -



HCB9903243ES  
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	DATO PERS	FOLIO FISCAL	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR	
		U. ADMVA.	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		ZONA PAGADORA	DATO PERS
NOMBRE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR	R.F.C.	DATO PERSONAL ART.186 LTA	C.U.R.P.	DATO PERSONAL ART.186	
NUM. PLAZA	DATO PERS	T.N.	DATO PERSONAL ART.186 NIVEL	DATO	GRADO	5203
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA	BOMBERO 1ERO			SECC. SIND.	COM. SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA				PERÍODO DE CONTRATACIÓN		
				PERÍODO DE PAGO	01/DIC/2021 AL 15/DIC/2021	
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES			IMPORTE	
31/10/2021	1003	SALARIO BASE IMPORTE			DATO PERSONAL	
	1073	PRIMA DE PERSEVERANCIA				
	1083	COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD				
	1093	COMPENSACIÓN POR RIESGO				
	1203	DESPENSA				
	1503	AYUDA SERVICIO				
	1733	PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE				
	3113	COMPENSACIÓN, INFECTO HCB				
	3123	PREMIO PUNTUALIDAD HCB OCTUBRE				
	3193	AYUDA PARA TRANSPORTE HCB				
3203	ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB					
3213	COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB					
3243	PRIMA DOMINICAL HCB					
TOTAL PERCEPCIONES						
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DEDUCCIONES			IMPORTE	
15/11/2021	5113	CPPOF-FONDO DE APORTACIONES			DATO PERSONAL	
	5123	CPPOF-FONDO DE PENSIONES				
	5910	APORTACION FONAC				
	6305	ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD				
	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO				
	8513	CUOTA SINDICAL HCB				
6032	BONO PARA EL EMPLEO ENTREGADO					
TOTAL DEDUCCIONES						
VERIFICA EN TU U.A. QUE TU R.F.C. Y C.U.R.P. SEAN CORRECTOS						
LLEGADA A COBRAR						



HCB9903243ES  
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	DATO PERSON	FOLIO FISCAL	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR	
		U. ADMVA.	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		ZONA PAGADORA	DATO PERSON
NOMBRE	DATO PERSONAL ART.186 LTAI	R.F.C.	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	C.U.R.P.	DATO PERSONAL ART.186	
NUM. PLAZA	DATO PERS	T.N.	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	DATO	GRADO	DATO PER
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA	BOMBERO 1ERO			SECC. SIND.	COM. SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA				PERÍODO DE CONTRATACIÓN		
				PERÍODO DE PAGO	14/DIC/2021 AL 31/DIC/2021	
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES			IMPORTE	
15/11/2021	1003	SALARIO BASE IMPORTE			DATO PERSONAL	
	1073	PRIMA DE PERSEVERANCIA				
	1083	COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD				
	1093	COMPENSACIÓN POR RIESGO				
	1203	DESPENSA				
	1503	AYUDA SERVICIO				
	1733	PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE				
	3133	COMP DESEMPEÑO SUP HCB				
	3173	COMP ESPECIAL COMP EXC HCB				
	3193	COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB				
3203	APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF					
TOTAL PERCEPCIONES						
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DEDUCCIONES			IMPORTE	
15/11/2021	5113	CPPOF-FONDO DE APORTACIONES			DATO PERSONAL	
	5123	CPPOF-FONDO DE PENSIONES				
	5910	APORTACION FONAC				
	6305	ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD				
	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO				
	8513	CUOTA SINDICAL HCB				
6032	BONO PARA EL EMPLEO ENTREGADO					
TOTAL DEDUCCIONES						
VERIFICA EN TU U.A. QUE TU R.F.C. Y C.U.R.P. SEAN CORRECTOS						
LLEGADA A COBRAR						



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

27  
- 25 -

Esto es, de los recibos de liquidación exhibidos con la demanda precisamente por la parte actora, que aparecen a fojas ciento cincuenta y uno a trescientos uno de autos del expediente principal, se desprende que el demandante **percibió** durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los conceptos de "**Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado, Compensación Infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp. Desempeño SUB HCB, Conc. Especial Comp. Exc HCB y Compensación al Desarrollo**", siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

No pasa desapercibido el argumento de la apelante en el que refiere que *los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria*; lo cual no es correcto, pues, ésta pierde de vista que los comprobantes de liquidación de pago sí son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador, pues a través de éstos se acredita que efectivamente se realizó la erogación a favor del elemento policial, así como las percepciones y montos que ahí se insertan.

Por tanto, al haber sido exhibidos durante la secuela procesal los recibos

de pago en los que se sustenta el incremento de la cuota pensionaria, a razón de los verdaderos conceptos que percibió y que no fueron tomados en cuenta por la demandada al momento de emitir el dictamen de pensión materia de controversia, los cuales corresponden a prestaciones que se encuentran inmersas en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; entonces, no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas.

Robustece a la anterior determinación, la jurisprudencia I.6o.T. J/48 (10a.), de la Décima Época pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, de agosto de dos mil diecinueve, Tomo IV, página cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, que dice:

**"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).** En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Así como, la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.), de la Décima Época,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

26

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023**

- 27 -

aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, de septiembre de dos mil veinte, Tomo I, página quinientos ochenta y cuatro, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DOS

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo."

Por tanto, si la parte actora exhibió los comprobantes de liquidación de



pago, a través de los cuales se observa que, en efecto, ésta percibió de los conceptos denominados "Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado, Compensación Infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp. Desempeño SUB HCB, Conc. Especial Comp. Exc HCB y Compensación al Desarrollo", resulta evidente que ésta sí cumplió con la carga de la prueba.

Finalmente, en relación a lo hecho valer por la recurrente en el sentido de que, *las normas constitucionales, convencionales y las leyes si bien reconocen y protegen el derecho a la seguridad social, no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que, únicamente fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permitan prevenir y compensarles la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia*, dicho argumento es **infundado**.

Lo anterior, porque si bien es cierto, el derecho a la seguridad social no implica que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo; también lo es que, los sistemas de pensiones por jubilación se crearon con la finalidad de garantizar que al cumplir ciertos requisitos de edad y tiempo trabajado, los trabajadores puedan retirarse y continuar con su vida con dignidad, al tener asegurado un ingreso mensual ininterrumpido, derivado de los años de vida económica activa que tuvieron, de tal manera que, la pensión debe ser suficiente para que la persona adulta mayor que, en este caso se dedicó por treinta años a trabajar, vea satisfechas sus necesidades básicas.

Así se ha establecido en la tesis aislada I.11o.A.37 A (11a.), de la Undécima



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

29  
- 29 -

Época, aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2027919, que dice:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN DIGNA. TIENEN DERECHO A RECIBIRLA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE FUERON MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Hechos:** En el juicio contencioso administrativo se demandó la nulidad del acuerdo mediante el cual la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México le asignó una pensión por jubilación a un miembro de esa corporación, argumentando que para su cuantificación no se tomaron en cuenta, entre otros, los siguientes conceptos: sueldo base, riesgo, despensa y otras compensaciones. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad; sin embargo, al faltar prestaciones, aquél promovió juicio de amparo directo, al considerar que no se satisfizo totalmente su pretensión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas adultas mayores que fueron miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir una pensión por jubilación digna que garantice su derecho al mínimo vital.

**Justificación:** Lo anterior, porque los sistemas de pensiones por jubilación se crearon con la finalidad de garantizar que al cumplir ciertos requisitos de edad o tiempo trabajado, los trabajadores puedan retirarse y continuar con su vida con dignidad, al tener asegurado un ingreso mensual ininterrumpido, derivado de los años de vida económicamente activa que tuvieron.

De manera que el Estado Mexicano para cumplir con el deber de respetar en la última etapa de la vida de una persona el derecho a que viva con dignidad, incluyendo los policías, y con estándares económicos mínimos que le permitan tener una vida con satisfactores básicos, debe tomar las acciones necesarias para garantizar este derecho fundamental. Así, una de estas acciones es a través del monto de las pensiones por cesantía en edad avanzada o años de servicio.

En este sentido, para salvaguardar su derecho a la dignidad humana, la pensión debe ser suficiente para que la persona adulta mayor que se dedicó por 30 años a trabajar y que deja de hacerlo muchas veces con problemas de salud, sobre todo tratándose de los integrantes de la Policía Preventiva, vea satisfechas sus necesidades básicas.

Al respecto, el 20 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,

TJ/III-79608/2023

PA-002450-2024

- 30 -

adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015 y conforme a sus artículos 1, 2, párrafo octavo, 6, 7 y 17, para hacer efectivos los derechos de las personas adultas mayores, es menester que tengan la posibilidad de envejecer con dignidad.

Lo anterior, porque en ocasiones obtienen una pensión que no representa ni siquiera la posibilidad de tener una vida digna en la adultez mayor, ni pueden comprar satisfactores básicos para que la persona sea, dentro de la medida de lo posible, autónoma financieramente y que no dependa de terceros, porque esto las posiciona en una situación de vulnerabilidad mayor a la que por la propia edad y la autonomía regresiva tienen."

Por las consideraciones jurídicas asentadas, y al no desvirtuarse la legalidad del fallo que se recurre, se **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-79608/2023**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.6908/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad **TJ/III-79608/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023

- 31 -

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.6908/2024**, como total y definitivamente concluido.



UNAL DE  
NISTRATI  
IDAD DE ME  
ETANIA G  
EACUENDOS

**SIN  
TEXTO**

TJ/III-79608/2023



PA-002450-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 002450 - 2024

#64 - RAJ.6908/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/III-79608/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 32

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6908/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-79608/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Son INFUNDADOS los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ.6908/2024, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/III-79608/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.6908/2024, como total y definitivamente concluido."